



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos a los once días del mes enero del dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la parte demandada en lo principal en la **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS** promovido por [REDACTED] contra [REDACTED]; radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **787/2019**, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado el trece de mayo del dos mil veintiuno, el abogado patrono de la demandada en lo principal y actora reconvencionista, [REDACTED], interpuso recurso de revocación contra el auto dictado en audiencia del doce de mayo del dos mil veintiuno; al efecto, expresó los agravios que consideró pertinentes e invocó el derecho que estimó aplicable al caso.

2.- El diecisiete de mayo del año próximo pasado, se admitió a trámite el recurso de revocación promovido y se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho

conviniera.

3.- En acuerdo dictado el veinticinco de mayo del año en referencia, previa certificación secretarial, se tuvo en tiempo y forma contestada la vista por la parte actora en lo principal, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de mérito; resolución que fue emitida en fecha uno de junio del dos mil veintiuno.

4.- Disconforme con la resolución interlocutoria de fecha uno de junio del dos mil veintiuno; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de iniciales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], promovió juicio de amparo, mismo que por turno correspondió conocer al **Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Morelos**; autoridad federal que concede el amparo y protección de los derechos fundamentales de la quejosa y ordena a esta autoridad dejar **insubsistente** el acto reclamado y en su lugar dictar otra sentencia interlocutoria, en donde subsane los vicios formales que se detectaron en la ejecutoria de amparo para lo cual deberá de prescindirse del argumento relativo a que la quejosa no acreditó estar imposibilitada para enviar a sus hijos a la audiencia de presentación de los menores con el auxilio de alguna otra persona y que se motive porque se consideró que el hecho de que la quejosa presentó la cédula de notificación personal de veintiocho de abril del dos mil veintiuno, hasta el día de la audiencia es insuficiente para justificar su inasistencia.

5.- Notificada de la resolución pronunciada por la Justicia Federal, en el expediente de amparo número



PODER JUDICIAL

“2021 AÑO DE LA INDEPENDENCIA”

Exp.- 787/2019-3
AMPARO 734/2021

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

734/2021, y habiendo causado ejecutoria la misma el treinta de diciembre del dos mil veintiuno; esta autoridad, en cumplimiento a los lineamientos contenidos en el fallo protector, por auto de fecha once de enero de la presente anualidad, dejo insubsistente la sentencia interlocutoria de fecha uno de junio del dos mil veintiuno, en consecuencia se procede de nueva cuenta a resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** hecho valer por el abogado patrono de la demandada en lo principal y actora reconvencionista, [REDACTED], mandato judicial que se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Las partes intervinientes en el presente recurso se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora y demandada en el expediente en que se actúa, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 30 y 40 del Código Procesal Familiar en vigor.

II.- Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.

“ARTÍCULO 567.- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;

II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes;

III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y

IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno.

La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano.

En el caso en estudio, la actora interpone recurso de revocación contra el auto dictado en audiencia del doce de mayo del dos mil veintiuno, que es del tenor literal siguiente:

“...En Jiutepec, Morelos, siendo las DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO... CON LO ANTERIOR SE DA CUENTA A LA TITULAR DE LOS AUTOS QUIEN ACUERDA:

Téngase por hechas las manifestaciones realizadas por el Abogado Patrono de la parte actora y toda vez que la presente diligencia se encuentra debidamente preparada, ello en atención a que la parte demandada, se encontraba notificada de la misma desde el día veintiocho de abril del año en curso, fecha en la cual de igual forma fue notificada de su presentación dentro de la Cauda Penal **JC/165/2020**, para que compareciera ante dichas sala del Juzgado de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Sistema Penal Oral del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, siendo que hasta el día de la fecha es que exhibe la cedula de notificación personal en original, por lo tanto, no ha lugar a tener por justificada la inasistencia de la parte demandando [REDACTED], ello en virtud de que las partes en el presente asunto, tienen la obligación de comparecer ante el juez cuando sean llamados, aunado a ello, a que dichos menores podían haber



PODER JUDICIAL

"2021 AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Exp.- 787/2019-3
AMPARO 734/2021

sido presentados por diversas personas, en virtud, de que los únicos que iban a ser oídos eran precisamente lo menores de iniciales [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], no así la parte demandada, ni su abogado, en consecuencia, al no cumplir con los deberes, derechos y cargas procesales que tienen las partes ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 y 54, de la Ley Adjetiva Familiar, en consecuencia;

APLICACIÓN DE LA MULTA

Resulta procedente hacer efectiva la multa ordenada en auto emitido en diligencia de catorce de abril de dos mil veintiuno, consistente en **TREINTA de Unidad de Medida y Actualización**, a [REDACTED] debiéndose girar oficio a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** a efecto de que procedan a realizar la multa ordenada en la citado diligencia, oficio que deberá ser acompañado por los siguientes puntos:

- a) Fundamento Legal aplicables a la multa (Ley y artículos que fungió que los hicieron acreedores a la sanción)
- b) Motivo de la sanción y/o multa
- c) Fecha y copia certificada de la resolución y/o acuerdo (en el que se determinó la multa y se hizo efectivo el apercibimiento)

Asimismo se requiere a la Directora General de Recaudación para que de forma inmediata informe a este Juzgado el cumplimiento de la misma y de no efectuarse la multa requerida por no ser el domicilio correcto lo haga saber a esta autoridad, haciéndole saber que por cuanto al inciso a) se hizo efectiva la multa ordenada en auto de audiencia catorce de abril de dos mil veintiuno, la misma fue atendiendo a lo que dispone el artículo 124, fracción I del Código Procesal Familiar.

En relación al inciso b) se hace saber que con fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, se notifica por sello al [REDACTED], quien es abogado patrono de la parte demandada [REDACTED] haciéndole saber que la demandada de mérito tenía que presentar a sus menores hijos de iniciales [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], el día de hoy, sin que hubiera dado cumplimiento a lo ordenado.

Por cuanto al inciso c) remítanse copias de los autos en mención, es decir, del auto que ordena la multa, de la notificación practicada de dicho auto

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

a la parte demandada, y del presente auto, que hace efectiva la multa, haciéndole de su conocimiento que la parte demandada [REDACTED], tiene su domicilio particular en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

En mérito de lo anterior, resulta procedente señalar de nueva cuenta las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para que tenga verificativo la **Presentación de los menores de edad de iniciales [REDACTED] y [REDACTED]**, quienes deberán ser presentados por su progenitora [REDACTED], en presencia de la **Titular de este Juzgado, para el efecto de ser escuchados, con el apercibimiento que en caso de reincidencia, no presentarlo se hará acreedor a una multa de CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, establecida en el artículo 124 del Código procesal Familiar vigente, dicha multa se incrementa en virtud del desacato de la demandada, a un mandato judicial, por lo tanto, este Juzgado debe de tomar una medida más drástica para hacer cumplir sus determinaciones, y en caso de reincidencia, se hará acreedora a un arresto hasta por doce horas, previas medidas que tome este Juzgado para no dejar al desamparo a dichos menores involucrados.

Diligencia que se desahogara con asistencia de **la Agente del Ministerio Público adscrita y un Psicólogo designado por el Departamento de Orientación Familiar** de este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, por lo que **gírese** atento oficio al Departamento en cita a efecto de designe Psicólogo para que comparezca ante este Juzgado a la audiencia de Presentación de menor, haciéndole saber la hora y fecha. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

De lo anterior, se colige que en el auto recurrido no se tiene por justificada la inasistencia de [REDACTED] a la audiencia del día doce de mayo del dos mil veintiuno y se ordenó hacer efectiva a la antes mencionada la multa ordenada en auto del catorce de abril de dos mil veintiuno, consistente en una multa equivalente a treinta unidades de medida y actualización por no haber presentado a los menores de edad de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] a la audiencia del doce de mayo del dos mil veintiuno y se



PODER JUDICIAL

"2021 AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Exp.- 787/2019-3
AMPARO 734/2021

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señalo una nueva fecha para la presentación de los menores antes citados, para el efecto de ser escuchados, quedando a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la presentación de sus menores hijos, con el apercibimiento que en caso de reincidencia y de no presentarlo, se haría acreedora a una multa de cincuenta unidades de medida y actualización, establecida en el artículo 124 del Código procesal Familiar vigente, por desacato a un mandamiento judicial; por lo que el recurso planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto antes transcrito ya que se trata de un auto respecto del cual no se prevé algún otro recurso, actualizándose el supuesto de procedencia previsto por el artículo 566 de la ley adjetiva familiar.

III.- Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su abogado patrono, interpuso recurso de revocación, exponiendo como agravios medularmente que:

"...la incomparecencia estaba legalmente justificada antes de iniciar la audiencia respectiva como consta en autos, puesto que mi patrocinada estaba citada en dos órganos jurisdiccionales dependientes del mismo tribunal superior de justicia del estado de Morelos, el mismo día y con una hora de diferencia, en municipios y distritos judiciales muy distantes como lo son Jiutepec perteneciente al distrito noveno judicial y Xochitepec perteneciente al octavo distrito, órganos jurisdiccionales que le impusieron la carga procesal de estar presente una como víctima del hecho delictivo de violencia familiar y en el juicio que nos ocupa la carga procesal de presentar personalmente ante este juzgado y su señoría a sus dos menores hijos, carga procesal que nunca se le impuso que en caso de no poder presentar a sus dos menores de forma personalísima lo tendría que hacer por conducto de tercera persona...

puesto que mi patrocinada no tenía persona alguna para poder dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, además de no tener la capacidad de ser omnipresente para poder estar ante dos órganos judiciales al mismo tiempo... imponer la multa combatida y el apercibimiento de aumentarla a cincuenta de unidad de medida de actualización, resultan incongruentes y demuestra la falta de empatía judicial con mi patrocinada y sus menores hijos...”

Por su parte, la parte actora en lo principal al desahogar la vista ordenada, sostiene la improcedencia el recurso hecho valer por su contraria.

A juicio del que resuelve, **resultan fundados los agravios** expuestos por la recurrente, lo anterior, por las siguientes consideraciones.

Se advierte de actuaciones que la presentación de los menores de edad de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], a efecto de que los mismos fueran escuchados por este juzgado, fue ordenada por auto dictado en fecha ocho de septiembre del dos mil veinte y si bien es verdad que del contenido del mismo se desprende que se impuso a la parte demandada en lo principal la obligación de presentar a sus menores hijos, también es cierto que lo anterior obedece al hecho de que por el momento es ella quine ejerce la guarda y custodia de sus hijos y si bien es verdad que no se indica que se hubiere obligado a su progenitora que los mismos fueran presentados de forma personal por la hoy recurrente, también es verdad que esta autoridad omitió prevenir a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que en caso de que la misma no pudiera presentar a sus hijos en la fecha y hora señalada para su presentación ante esta autoridad con el auxilio de terceras personas, tal y como lo contempla el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA**



PODER JUDICIAL

“2021 AÑO DE LA INDEPENDENCIA”

Exp.- 787/2019-3
AMPARO 734/2021

QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES,

emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual no se puede requerir a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que cumpla con una acción que no se hizo de su conocimiento con la antelación necesaria para que en caso de que la parte contendiente no pudiera presentar directamente a sus menores hijos para el desahogo de la audiencia de presentación de los mismos, éstos fueran presentados por una tercera persona que fuera de confianza de los menores, por lo que de hacer efectiva la medida de apremio respecto de la cual se duele la recurrente, vulneraría el derecho fundamental de la legalidad de la misma y que se encuentra previsto por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal, el cual en la parte que interesa determina que:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Así también y en relación al argumento argüido por el recurrente por cuanto a que no se tuvo por justificada la inasistencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la audiencia de presentación de menores señalada en el presente asunto para el día doce de mayo del dos mil veintiuno, en virtud de que en ese mismo día le había sido señalado una audiencia judicial en un procedimiento diverso, en un distrito judicial distinto y que ante tal circunstancia, no era posible que la demandada en el presente asunto presentara de forma personal a sus

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

menores hijos, pretendiendo acreditar su imposibilidad para presentar a los mismos con la exhibición de la cédula de notificación personal de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, por medio de la cual el Notificador adscrito a las Salas de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el sistema Penal Acusatorio le hizo saber que se habían señalado las once horas del día doce de mayo del dos mil veintiuno para el desahogo de la audiencia intermedia en la causa penal JC/165/2020, anterior documental con la cual efectivamente se acredita que [REDACTED] tenía señalada una audiencia en procedimiento judicial diverso, el mismo día que se señaló en el presente juicio la fecha de presentación de los menores de edad de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], por lo que la documental antes aludida resulta ser suficiente para acreditar que la demandada en lo principal estaba impedida para presentarse a la audiencia de presentación de sus menores hijos ante esta autoridad, sin embargo no pasa inadvertido para este juzgador que de dicha cédula de notificación personal, con la cual se ha tenido por justificada su imposibilidad para presentar a sus menores hijos a la audiencia de presentación de menores señalada para el día del doce de mayo del dos mil veintiuno, le fue entregada el día veintiocho de abril de la presente anualidad, de lo que se desprende que catorce días antes de la celebración de la audiencia antes referida, tuvo en su poder la documental citada y no fue hasta antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia del doce de mayo del dos mil veintiuno que decidió presentar el original de dicha documental, por lo anterior y tomando en consideración que en dos ocasiones previas,



PODER JUDICIAL

“2021 AÑO DE LA INDEPENDENCIA”

Exp.- 787/2019-3
AMPARO 734/2021

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiocho de octubre del dos mil veinte y catorce de abril del dos mil veintiuno, no ha sido posible desahogar la audiencia de presentación de los menores [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] en virtud de que la demandada en lo principal y actora reconvencionista ha omitido presentar a los mismo, esta autoridad advierte una conducta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que tiene por objeto impedir que se lleve a cabo el desahogo de la audiencia antes referida, toda vez que con días previos al desahogo de la misma, pudo hacer del conocimiento de este juzgado dicha circunstancia a efecto de que se tomaran y dictaran las medidas necesarias a efecto de que se pudiera adelantar o posponer el menor número de días posibles el desahogo de dicha audiencia, circunstancia que no aconteció en la controversia familiar en que se actúa, lo que repercute directamente en la pronta administración de justicia.

En las relatadas consideraciones, resulta **fundado** el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada en lo principal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el auto dictado en audiencia del doce de mayo del dos mil veintiuno, por lo que el mismo deberá ser revocado, dejando sin efectos **únicamente la parte impugnada del auto recurrido**, para quedar en los siguientes términos, quedando en consecuencia firme el resto del auto que quedará intocado:

NUEVO AUTO:

“...En Jiutepec, Morelos, siendo las **DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO... CON LO ANTERIOR SE DA CUENTA A LA TITULAR DE LOS AUTOS QUIEN**

ACUERDA:

Téngase por hechas las manifestaciones realizadas por el Abogado Patrono de la parte actora y si bien es verdad que la presente diligencia se encuentra debidamente preparada, ello en atención a que la parte demandada, se encontraba notificada de la misma desde el día veintiocho e abril del año en curso, fecha en la cual de igual forma fue notificada de su presentación dentro de la Cauda Penal **JC/165/2020**, para que compareciera ante dichas sala del Juzgado de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Sistema Penal Oral del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos y si bien es verdad que hasta el día de la fecha es que exhibe la cedula de notificación personal en original, con la cual se acredita el señalamiento de la audiencia antes referida y toda vez que esta autoridad al momento de ordenar la presentación de los menores hijos de los contendientes de iniciales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], omitió prevenir a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que en caso de que la misma no pudiera presentar a sus hijos en la fecha y hora señalada para su presentación ante esta autoridad con el auxilio de terceras personas, tal y como lo contempla el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se le puede requerir para que cumpla con una acción que no se hizo de su conocimiento con la antelación necesaria y por consecuencia no se le puede hacer efectiva la medida de apremio consistente en la multa de treinta unidades de medida de actualización, toda vez que de aplicar la misma, se vulneraría el derecho fundamental de la legalidad de la misma y que se encuentra previsto por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal, por lo que se tiene por justificada la inasistencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al desahogo de la audiencia ordenada por auto de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, sin ser el caso de señalar una nueva fecha para la presentación de los menores de iniciales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] ante este órgano judicial, en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos ya han sido presentados y escuchados en audiencia del quince de junio del dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE ...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 20, 21 y 22 del Código Familiar; 1, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 31, 33, 47, 48, 49, 50,



PODER JUDICIAL

"2021 AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Exp.- 787/2019-3
AMPARO 734/2021

51, 59, 60, 111, 112, 113, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 133, 135, 137, 138, 141, 142, 143, 144, 147, 167, 168, 169, 170, 174, 177, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 191, 192, 557, 565, 566, 567 y 606 del Código Procesal Familiar, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, resultando correcta la vía elegida para ello.

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución, se declara procedente el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la demandada en lo principal y actora reconvencionista, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra el auto dictado en audiencia del doce de mayo del dos mil veintiuno; en consecuencia,

TERCERO.- Se revoca el auto dictado en audiencia del doce de mayo del dos mil veintiuno impugnado por el recurrente, para quedar en los términos señalados en la parte infine del considerando III de la presente resolución.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, mediante oficio de estilo correspondiente, envíese al Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Morelos; para los efectos respectivos, y le sirva de legal notificación, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo número 734/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante el Tercer Secretario de Acuerdos **Licenciado JOSE ANTONIO CORIA ANAYA** con quien actúa y da fe.

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**
El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**